



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **25**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-00196  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón  
**Fecha resolución:** 25 de febrero del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Acusación**  
⇒ **Restrictor:** Individualización de cada hecho acusado y derecho de defensa

### SUMARIO

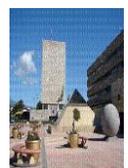
- La acusación fiscal debe individualizar cada hecho acusado. La carencia de esta individualización lesiona el derecho de defensa.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“En tal sentido, tal como se indicó al inicio, lo que se acusa es que el imputado “[...] acometió con su vehículo en tres ocasiones, en el distinto recurrido que traía el ofendido [...]”. Pero no se individualizan cada uno de estos supuestos acometimientos y, en el caso particular, ello afecta el derecho de defensa del encartado”.

“De manera que, aunque la acusación fuere clara en los aspectos que

menciona la impugnante, en el caso concreto resultaba fundamental que lo fuera también en la descripción de las tres conductas acusadas y, conforme se aprecia, no lo fue. Sin que exista razón alguna para que los hechos acusados fueren descritos como “[...] acometió en tres ocasiones [...]”, cuando se contaba con datos suficientes para haber individualizado cada uno de los acometimientos”.





## VOTO INTEGRO N° 2016-00196, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de San Ramón

**Res: 2016-00196 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA.** San Ramón, a las diez horas veinte minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

**RECURSOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuestos en la presente causa seguida contra [nombre 001], costarricense, cédula de identidad número 2-560-328, por el delito de **AGRESIÓN CON ARMA** en perjuicio de [nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Alberto Alpizar Chaves, David Fallas Redondo y José Alberto Rojas Chacón**. Se apersonan en apelación de sentencia, las representantes del Ministerio Público, las licenciadas Fiorella Maffio Castillo y Marcela Araya Rojas. Asimismo, la doctora Angie Andrea Arce Acuña en condición de defensora particular del imputado [nombre 001].

**RESULTANDO: 1.-** Que mediante sentencia número **68-TFSR-2015** de las veintidós horas treinta y ocho minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, el Tribunal de Flagrancia de San Ramón, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 19, 20, 25 y 61 de la Ley de Armas y Explosivos, 1 a 15, 142, 143, 182 a 184, 200 a 267, 303, 360 a 367, 422 a 435 del Código Procesal Penal 1, 30, 31, 45, 50, 43, 54, 71, 110, 195 del Código Penal se absuelve de toda pena y responsabilidad a [nombre 001] de 3 delitos de Agresión con Arma, en perjuicio de [nombre 002]. Se absuelve del delito de Tenencia y Portación Ilegal de Arma Permitida a [nombre 001] en perjuicio de la Seguridad Común. Se declara a [nombre 001] autor responsable de haber cometido un delito de Amenazas Agravadas en perjuicio de [nombre 002], en tal carácter se le impone la pena de 15 días multa a razón de 10.000 colones por día a favor del Patronato de Construcción de Adaptación Social para un total de 150.000 colones. Se ordena el comiso de un rifle marca Tikka, serie 038042, modelo T3, calibre 308 WIN a favor del estado. Lic. Fabricio Wong Álvarez, Lic. Oscar Rojas Jiménez, Lic. José Luis Rodríguez Vargas. Jueces".**

**2.-** Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Fiorella Maffio Castillo y la doctora Angie Andrea Arce Acuña, interpusieron recursos de apelación de sentencia.

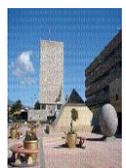
**3.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer de los recursos.

**4.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el **Juez de Apelación de Sentencia Alpizar Chaves**; y,

**CONSIDERANDO: I.- RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** La licenciada Fiorella Maffio Castillo, fiscal auxiliar, interpone recurso de apelación en contra de la

sentencia número 68, dictada por el Tribunal de Flagrancia de San Ramón, a las veintidós horas treinta y ocho minutos del veintisiete de mayo 2015. En el **primer motivo** alega errónea valoración de la prueba e incorrecta aplicación de los artículos 303 y 365 CPP. Refiriéndose concretamente a la acusación por los delitos de agresión con arma, por los cuales fue absuelto el encartado, la representante del Ministerio Público sostiene que, contrario a lo afirmado en sentencia, en la relación de hechos acusados se consigna cuándo, dónde, quién, a quién y qué fue lo que se hizo. Para acreditar lo anterior procede a transcribir los hechos acusados que configurarían los delitos de agresión con arma. En razón de lo anterior, argumenta la quejosa que la acusación cumplía con los requisitos de ley, de manera que considera que afirmar "[...] que no existe correlación entre acusación y hechos probados en el contradictorio, nos conduciría a una aplicación absurda del derecho, en exceso formalista, que pierde de vista la finalidad del sistema jurídico penal" (folio 61 vto.). Procede a señalar que debió motivarse en sentencia cuál fue la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, argumentando que no toda variación entre ambas piezas implica una violación a tal principio. Luego de ello, sin explicar claramente la razón para ello, la impugnante transcribe parte del testimonio de [nombre 002] y [nombre 003]. Al finalizar el recurso, solicita se acoja el recurso y se ordene el reenvío de la causa. **No se acoge el motivo.** En sentencia se reprocha la falta de precisión de la acusación, concretamente por cuanto de manera genérica se acusa que el imputado "[...] acometió con su vehículo en tres ocasiones [...]" (acusación, cfr. video 22:38:68 ss.), contra la motocicleta en que viaja el ofendido. La quejosa pretende refutar lo anterior consignando aquellos apartes de la acusación en donde con claridad se indica el lugar y momento de los hechos. De igual manera señala que la acusación indica quién realizó la acción punible y contra quién iba dirigida la misma. Agrega que se menciona el tipo de vehículo que conducía tanto la víctima como el imputado y que en tres ocasiones el imputado le lanzó el automóvil a la víctima. Finaliza indicando que con la prueba testimonial se logra acreditar que efectivamente se produjo la acción imputada. Sin embargo, el anterior esfuerzo argumentativo no logra eclipsar que los hechos que se le atribuyen al imputado no fueron debidamente individualizados. En tal sentido, tal como se indicó al inicio, lo que se acusa es que el imputado "[...] acometió con su vehículo en tres ocasiones, en el distinto recurrido que traía el ofendido [...]" Pero no se individualizan cada uno de estos supuestos cometimientos y, en el caso particular, ello afecta el derecho de defensa del encartado. La sintética descripción de las tres conductas acusadas afecta el derecho de defensa del encartado, pues el mismo ofendido señaló que en algunas de esas tres ocasiones el percibió que la conducta del imputado obedeció a que otro vehículo se le atravesó. En virtud de lo anterior, el *a quo* concluyó que podríamos estar en presencia de conductas imprudentes y no dolosas, como lo requiere el delito de agresión con arma, siendo que únicamente en una de ellas podría desprenderse la intención de acometer. Sin embargo, al





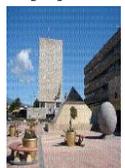
no discriminarse cada uno de los momentos, no podría estarse seguro de que la única ocasión en que pudo existir intención fuera acusada o sea que fuere objeto del debate. En el anterior sentido, se dijo en el fallo oral: “*La acusación que plantea la fiscal en el primer párrafo incumple esos requisitos. Se habla en forma genérica, no se especifica cada una de las agresiones con armas que la fiscal le pretendía endosar. Se requiere que se identifique concretamente cada una de esas agresiones con arma, se requiere indicar el día, la hora, el momento, cómo aconteció, en cada una de esas circunstancias. No obstante la fiscal omite ese detalle, sino que habla en forma genérica. Explica o dice que el acontecimiento ocurre en tres ocasiones en el distinto recorrido. Obviamente esta relación de hechos del párrafo primero afecta el derecho de imputación, quebranta el debido proceso, tal como lo expone la Sala Constitucional desde el voto 1739 del año 92: El derecho de imputación como integrante del debido proceso, comprende los derechos de individualizar al imputado, describirle de manera, detallada y precisa el hecho de que se acusa y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación [...] Indudablemente esta circunstancia afecta el derecho de defensa, tal como lo expuso su abogada, dado que la acusación es tan genérica que no se puede establecer sobre qué hecho tiene que defenderse. Además de ello, sobre esta circunstancia, voy a adelantarme un poco sobre lo que es la valoración de la prueba, pero para dejarle un adelanto de la misma indicarle que el tribunal le cree a [nombre 002] y no le cree a usted. Pero partiendo de la perspectiva misma de [nombre 002], el hecho que acontece frente al Banco Nacional es un hecho culposo, dado que el mismo [nombre 002] dice que usted se avalanzó contra él para quitarse un carro, en ese momento dice él usted no tiene la intención de lastimar a [nombre 002]. Y resulta que el mismo hecho (inaudible) también acontece frente a la parada de taxis, [nombre 002] nos dice que usted se le avalanzó contra porque usted trata de evitar un taxi que tenía la cola afuera del parqueo y ese hecho también es culposo. El único hecho doloso es el que acontece frente al parqueo del testigo [nombre 003] y ese evento en sí, particular, no fue acusado, porque si revisamos la pieza acusatoria circunstancia el hecho que acusa la fiscal fue al costado sur del Banco Nacional y es el primer hecho que, como se dijo, es culposo” (video, 23:12:05 a 23:15:47). De manera que, aunque la acusación fuere clara en los aspectos que menciona la impugnante, en el caso concreto resultaba fundamental que lo fuera también en la descripción de las tres conductas acusadas y, conforme se aprecia, no lo fue. Sin que exista razón alguna para que los hechos acusados fueren descritos como “[...] acometió en tres ocasiones [...]”, cuando se contaba con datos suficientes para haber individualizado cada uno de los cometimientos. Por lo dicho se declara sin lugar el reclamo.*

**II.-** Como un **segundo alegato** argumenta una violación a las reglas de la sana crítica y al principio de derivación. En relación con la absolutoria por el delito de portación ilícita de arma, señala la fiscal que en sentencia no se realiza un análisis exhaustivo de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ni de los hechos acusados. Transcribe lo acusado respecto a tal delito y luego afirma que no se valoró el dictamen DCF: 2015-02122-FIS, a efecto de determinar si por el calibre es un arma de cacería permitida, limitándose el *a quo* a indicar que se trata de un arma de cacería permitida, mientras la ley

excluye como armas de cacería las que tienen un calibre determinado, por lo que habría una violación a las reglas de la sana crítica. Agrega la recurrente que la portación de armas solo es permitida por ley para los fines señalados y en los lugares acondicionados para tales efectos. De manera, que aún contando con los permisos respectivos, lo cierto es que el hecho se da en la vía pública y para amenazar al ofendido, por lo que habría una incorrecta valoración de la norma sustantiva. Solicitan se acojan los reclamos y se ordene el reenvío de la presente causa. **Sin lugar el reclamo.** El alegato parte de podría ser que por el calibre el arma, aunque sea de cacería, no sea permitida. Sin embargo, el argumento resulta especulativo, pues no se afirma que así sea, únicamente se dice que podría serlo. Por otra parte, según se desprende de la pericia aludida por la recurrente (DCF: 2015-02122-FIS), el arma de fuego en cuestión es “[...] tipo Rifle, marca Tikka, modelo T3, calibre .308 Win, número de serie 038042” (folio 33 vto.). Mientras en el artículo 20 de la Ley de Armas y Explosivos se indica se indican como permitidos los rifles hasta calibre 460” y las utilizadas para cacería que se ajusten a lo contemplado en el artículo 60 de esa Ley; a su vez en esta última norma se admiten: “Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30”, fusiles mosquetones y carabinas calibres 223”, 7 y 7.62 mm y fusiles “Garand” calibre 30”. De manera que no se aprecia cuál fue el error cometido por el *a quo* y, a su vez, la impugnante tampoco lo señala. Pues, como se ha dicho, se limita a indicar que es insuficiente mencionar el citado artículo 20 de la Ley de Armas y Explosivos. En cuanto al restante argumento, referido a que el permiso es para utilizar el arma en los lugares acondicionados para tales efectos, tampoco es de recibo. Aunque efectivamente el artículo 61 de la Ley de marras indica que el permiso para portar armas de cacería faculta al portador para utilizar el arma en los lugares acondicionados para la práctica de tal deporte, no puede perderse de vista que lo fundamental es la descripción de la conducta típica y ella consiste en portar un arma sin el respectivo permiso (art. 88 de la Ley de Armas y Explosivos). De manera que es el no contar con el respectivo permiso lo que se castiga como delito y no el incumplimiento de las condiciones que éste apareja, lo cual si bien podría dar lugar a la cancelación del mismo no implica que en el momento del hecho no lo tuviese (el permiso). Por lo dicho se declara sin lugar el reclamo.

### III.- RECURSO DE LA DEFENSORA DEL IMPUTADO.

La doctora Angie Andrea Arce Acuña, en su condición de defensora del imputado [nombre 001], interpone recurso de apelación en contra de la sentencia *supra* citada. El **primer motivo** es por violación al principio de derivación. Considera la impugnante que la sentencia se apoya en indicios que no permiten arribar a la certeza requerida para la imposición de una sanción penal. Considera la defensora que ninguno de los testigos manifestó haber presenciado la amenaza con arma de fuego, razón por la cual no tendría fundamento la sanción impuesta o el decomiso del arma. Luego manifiesta que únicamente el ofendido [nombre 002] afirmó haber sido amenazado con arma de fuego por el imputado, a pesar de que los hechos se dieron entre las cuatro y treinta y las cinco de la tarde, en pleno centro de la ciudad de Grecia. A continuación procede a citar una resolución de la Sala Tercera sobre la prueba indiciaria y a realizar consideraciones generales sobre tal tema, posteriormente la impugnante señala que la “[...] tesis

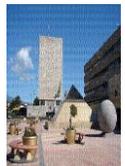




que sostiene el Tribunal denota un razonamiento incorrecto, pues el hecho de tener un rifle debidamente inscrito a nombre del imputado en la cajuela de su vehículo no puede arrojar como única consecuencia lógica «la amenaza al funcionario del OIJ» (folio 76). Agrega que conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia no es posible que, en las circunstancias dichas, no hubiere nadie que pudiese dar fe de la declaración del agente del O.I.J. También cuestiona como contrario a la lógica el manejo que hace de la situación el ofendido, pues se dirige con un arma pequeña hacia el imputado, quien lo apunta con un rifle de cacería, ya que estima que esa es una actitud suicida. Reprocha la letrada que no se crea en la versión de su representado, pues considera que ante una situación en que esta en peligro la vida no existe una única forma de reaccionar. Señala que el tribunal pondera como indicio la agresión que sufre el imputado, quien fue detenido y esposado hasta altas horas de la noche; agregando que los testimonios fueron claros en indicar que agredieron a su representado, pero que el *a quo* no presta mayor atención a lo anterior, brindándoles total credibilidad a sus declaraciones. Posteriormente la impugnante señala: “A pesar de que el Tribunal reconoce la falta de fundamento y debida redacción de la pieza acusatoria, resulta totalmente contradictorio para esta representación que luego se le dé total credibilidad a la prueba testimonial aportada por la fiscalía como constan en la presente sentencia objeto de esta apelación” (folio 80, subrayado en el original). Sin más, la apelante solicita que por lo anterior sea absuelto el justiciable. Nuevamente, la reclamante cuestiona la credibilidad que se otorga a la declaración del ofendido, señalando que nadie vino a dar respaldo a sus manifestaciones y que la prueba no es idónea para acreditar los hechos, pues el hecho de que un testigo los haya visto discutiendo no conduce a tener por ciertas las amenazas con arma. Transcribe una resolución de la Sala Tercera sobre la prueba indiciaria, para concluir que debió absolverse a su patrocinado, por no haberse logrado demostrar con certeza los hechos y ya que las deducciones del tribunal no son unívocas. Solicita se acoja el reclamo, se anule la sentencia y, por economía procesal, se absuelva al imputado por el delito que se le condenó. Como **segundo motivo** se alega errónea valoración de la prueba documental y pericial. Argumenta que ha existido una errónea valoración de la prueba indiciaria, procediendo a señalar en qué consiste tal medio probatorio. Luego de la cual concluye que dichos principios fueron inobservados al momento de valorar la prueba, lo cual afecta la sentencia “[...] ya que no solamente no valoraron correctamente la prueba sino que pasaron por alto importantes elementos aportados como son registros de sus ingresos” (folio 88, sic). Como **tercer motivo** se alega errónea fundamentación y valoración. Escuetamente se dice que se solicita considerar si, en relación con el delito de amenaza agravada, la acusación no cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar, no habiendo correlación alguna entre acusación y sentencia. El **cuarto motivo** es por violación al principio *in dubio pro reo*, pues no existen elementos probatorios suficientes que acrediten el delito por el cual se le condena. Finalmente se formula un alegato por inconformidad con la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, lo que vendría a ser un **quinto motivo**. Estima la recurrente que “[...] existen incongruencias y contradicciones insuperables en todas y cada una de las deposiciones relacionadas con la prueba testifical directa [...]” (folio 90). Sostiene que por el hecho de que a una persona se le

atribuyan hechos delictivos no hace a estos indiscutibles, igualmente critica que se le crea al ofendido por ser agente del O.I.J., pues no por haber prestado juramento como tal, se puede presumir que dice la verdad. Concluye: “Queda absolutamente claro que no hay demostración de la tipicidad, y, de haberla, no habría demostración fehaciente, conforme lo requiere la legislación procesal costarricense, sobre la lesividad de dicha conducta” (folio 92). Solicita se declare con lugar el recurso y se absuelva al imputado.

**IV.-** Se conocen conjuntamente los anteriores reclamos. **Se declaran sin lugar.** De inicio debe señalarse que la condena impuesta al encartado no se apoya en prueba indiciaria, como reiteradamente afirma la impugnante, sino en prueba directa. En tal sentido, no puede catalogarse como indiciaria la declaración del ofendido [**nombre 002**], quien relató haber sido amenazado con el arma de fuego por el imputado. Se trata de un testigo directo ya que relata hechos que le constan por percepción propia, de allí que el *a quo*, al afirmar que le cree al declarante [**nombre 002**] y no al imputado [**nombre 001**], está cimentando su decisión en prueba directa y no indiciaria, como se afirma en el recurso. Ahora bien, de igual manera deben descartarse todos aquellos argumentos de la recurrente que parten de que el testimonio de la víctima no puede ser el único fundamento de una sentencia condenatoria. Criterio, el anterior, propio del sistema de prueba tasada reflejado en el aforismo latino «*testis unus, testis nullus*», pero que no rige en nuestra legislación, en donde la libertad probatoria no impone otra cosa más, para el dictado de una sentencia condenatoria, que la legalidad de la prueba y que la misma permita arribar a la certeza (art. 182 CPP). Así entonces, el argumento de que por el lugar y momento en que se dicen ocurrieron los hechos resulta extraño que no existan testigos de la amenaza con arma, además del ofendido, resulta meramente especulativo. Según indicó el ofendido en juicio, aunque al lugar de los hechos se presentaron muchas personas, principalmente en el momento en que se detuvo al encartado, las mismas no quisieron involucrarse como testigos, cuestión que es bastante normal en nuestra sociedad. Así entonces, no se trata de “[...] que por las reglas de la lógica y la experiencia, sea imposible que en el centro de la ciudad de Grecia a plena luz del día todavía, nadie pudiera dar fe de la declaración del agente del OIJ [...]” (folio 76), como afirma la recurrente. Evidentemente lo anterior no es imposible, pero de ello no puede desprenderse la regla de que necesariamente alguien debió observar el hecho y, más aún, que debió presentarse como testigo en juicio. En la misma tónica, la quejosa señala que resulta incorrecto estimar que porque el imputado tiene en la cajuela de su auto un rifle, de ello se desprende como consecuencia que amenazó al funcionario del O.I.J. Tal no es la argumentación vertida en el fallo oral, pues el mismo se apoya en la credibilidad otorgada al testimonio de [**nombre 002**] y no en la inferencia cuestionada por la impugnante. Si se analiza en el fallo, consta que el mismo ofendido reconoció que portaba el rifle en el maletero de su automóvil y que en el momento en que detiene su vehículo, luego de ser golpeado e insultado por el ofendido, se acuerda de que tiene el arma y “[...] con la intención de persuadir, me levanté del piso y con la mano izquierda logré abrir la cajuela de mi vehículo, ahí estaba el rifle en su funda, le dije: -“aquí tengo un rifle, me va a disparar frente a todos?”, ahí él sacó el arma [...]” (folio 56). Versión que no es creída por el *a quo*, en lo cual concuerda esta Cámara (luego de hablará de la misma),





pero que dista mucho de la presunción en que según la impugnante se fundamenta la condena. Igualmente, señala como contrario a la lógica que el ofendido, al ser apuntado con un rifle de cacería se dirija hacia el ofendido empuñando un “arma pequeña”. Pero este argumento de la impugnante es respondido en sentencia, indicando que el agraviado es agente del O.I.J. y ello explica que no haya huido ante la vista del arma de fuego, cuestión que no es refutada por la recurrente y, en todo caso, esta Cámara estima aceptable la explicación brindada en sentencia. La letrada solicita se crea en la versión de [nombre 001], pues no existe una única forma de reaccionar cuando la vida esta en peligro (cfr. folio 79). Pero tal argumento no resulta suficiente para dotar de veracidad su dicho, mismo que es contradicho por el testimonio del ofendido y la restante prueba. Incluso, puede notarse que conforme al extracto que de la declaración del imputado se transcribe atrás, antes de que el agente del O.I.J. saque su arma, él se dirige a la cajuela y la abre, indicándole al ofendido que allí tiene un arma, la cual según su relato no saca de la funda. Aunque existen muchas formas de comportarse ante el peligro, no resulta creíble que abra el maletero solo para decir que allí tiene un arma, misma que ni siquiera saca de la funda para mostrarla. Otro argumento vertido en el recurso estriba en la agresión que habría sufrido el encartado a manos tanto del ofendido como de otras personas. Sin embargo, además de que no se ha demostrado tal agresión, tampoco se explica de qué manera ello afecta las conclusiones vertidas en el fallo oral. Tampoco la sola afirmación de que se cree al ofendido por ser agente del O.I.J. constituye argumento alguno para contrariar lo dicho por el *a quo* en relación con el hecho por el cual se condena al encartado. Respecto al primer reclamo, aunque se hace un extenso análisis sobre la prueba indiciaria, no se concreta de qué manera ello influye en el caso concreto. Debiendo indicarse que la condena se apoya principalmente en la credibilidad otorgada al testimonio de [nombre 002]—prueba directa— y que los argumentos brindados en sentencia no son atacados por la impugnante, pues lo que se hace es mencionar criterios generales, que no constituyen reglas de la sana crítica, conforme a los cuales debió valorarse la declaración del ofendido y no creerse en la misma. En el segundo de los motivos se hacen apreciaciones generales sobre la prueba y específicamente sobre los indicios, pero que no se concretan en una queja específica sobre el contenido de la sentencia impugnada. En el tercer motivo tampoco se encuentra un reclamo concreto, pues lo que hace la petente es solicitar a esta Cámara que verifique si la acusación, en cuanto a los hechos por los cuales se condena al encartado, cumple con los requisitos de ley. Pero sin afirmar específicamente que exista

algún vicio en dicha pieza. Según puede desprenderse de dicha pieza, recogida en la relación de hechos probados del fallo (folio 53), en la misma se detalla la conducta realizada por [nombre 001] y la misma configura el tipo penal por el cual se le condena, indicándose el lugar y momento del hecho. De manera que no se observa defecto alguno, a diferencia de lo acontecido con las agresiones con arma por las cuales fue absuelto el encartado. El cuarto motivo se refiere a la valoración de la prueba, reclamándose la falta de concordancia entre la prueba testimonial, argumentando la quejosa que las coincidencias entre las declaraciones únicamente se producen “[...] *propiamente en la persecución que sufre mi representado por el accionante, delitos de los que fue absuelto [...]*” (folio 90). De manera que, en lo anterior, nuevamente aparece implícito el argumento de que necesariamente debió contarse con más testigos, además del ofendido. Sin embargo, aunque únicamente el declarante [nombre 002] relató directamente la amenaza sufrida, los demás testimonios apuntan a aspectos periféricos que conceden veracidad a las manifestaciones del agraviado. Por ello no existe el vicio apuntado. En un último aparte, motivo quinto, se alega inconformidad con la valoración de la prueba. Nuevamente se indican incongruencias en la prueba testimonial, las cuales apoya la quejosa en el razonamiento de que resulta “[...] *muy irracional pensar que una persona, por el solo hecho de estar sometido a un proceso, el cual se le imputan hechos delictivos, esos hechos son hechos indiscutibles, los cuales no admiten otra verdad que lo investigado*” (folio 91); o bien el reclamo de que se le cree al ofendido únicamente por ser agente del O.I.J. Pero, las inconsistencias en la prueba no pueden fundamentarse en los anteriores argumentos, además de que esta Cámara no aprecia tales incongruencias. Por otra parte, tal como se ha dicho, no se apoya la sentencia en los criterios *supra* citados—que los hechos son ciertos solo por ser acusados o que debe creerse a todo agente del O.I.J.—, sino que la certeza es derivada de la prueba, principalmente de la veracidad otorgada al testimonio del ofendido, avalado por los restantes elementos de convicción, conjuntamente con una declaración del imputado que resulta inverosímil. Así que se han acreditado hechos que encajan en el tipo penal aplicable (tipicidad), por lo que el reclamo debe declararse sin lugar.

**POR TANTO:** Se declaran sin lugar los recursos de apelación de sentencia presentados por el Ministerio Público y por la defensora del encartado [nombre 001]. **NOTIFÍQUESE.** Alberto Alpízar Chaves, David Fallas Redondo, José Alberto Rojas Chacón. Jueces de Apelación de Sentencia

